



**Unidos por
el Cambio**

ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SUS ACREEDORES EN EL MARCO DE LA LEY 550 DE 1999

Entre los suscritos, por una parte: **CLAUDIA CECILIA ROBLES NUÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.364.568 expedida en Bucaramanga Santander, quien actúa en calidad de Gobernadora (e) del departamento de la Guajira, según Decreto No. 277 del 10 de junio de 2022, debidamente posesionada ante la Asamblea Departamental de la Guajira, en nombre y representación legal del **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, previa autorización de la Asamblea Departamental otorgada mediante Ordenanza 511 del 2020 y quien para los efectos del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** se denominará **EL DEPARTAMENTO**, y por otra parte, **LOS ACREEDORES** de **EL DEPARTAMENTO**, cuyas identificaciones se encuentran relacionadas en los Anexos 1 y 2, han suscrito el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 1º, los artículos 6º y 58º de la Ley 550 de 1999, **EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** presentó a consideración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Apoyo Fiscal- la solicitud de promoción de un **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

La solicitud presentada por **EL DEPARTAMENTO** se apoyó en las razones de orden financiero, fiscal e institucional consignadas en los documentos aportados ante la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Evaluada la documentación presentada por **EL DEPARTAMENTO** y las razones que justificaron la solicitud, la Dirección General de Apoyo Fiscal, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 550 de 1999, procedió a aceptar la solicitud de promoción del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** mediante Resolución Número 2384 del 03 de diciembre de 2020.

Con base en el artículo 23º de la Ley 550 de 1999, dentro del plazo legal allí previsto, previa convocatoria efectuada por el promotor designado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante avisos publicados en los Diarios regionales El Norte y El Heraldo el día 24 de marzo de 2021, se celebró virtualmente el 31 de marzo de 2021, la reunión de comunicación de la determinación de acreencias y derechos voto, tal y como consta en el Acta de determinación de acreencias y derechos de voto que hace parte integral del presente **ACUERDO**, identificándose **LOS ACREEDORES** de **EL DEPARTAMENTO**, y precisando el monto de sus **ACREENCIAS** y votos requeridos para participar en la celebración del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

Contra la determinación de derechos de voto y acreencias, Fiduciaria La Previsora S.A., actuando como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes de la Electrificadora de la Guajira S.A. E.S.P. en liquidación, **objetó** de conformidad con lo prescrito en el artículo 26 de la Ley 550 de 1999, ante la Superintendencia de Sociedades,





la determinación de acreencias y derechos de voto reconocidos a favor de la Electrificadora de la Guajira en liquidación.

Mediante sentencia No. 2-2022-01-103612 del 3 de marzo de 2022, proferida por la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso verbal sumario radicado bajo el No. 2021-840-0006 se resolvió la objeción formulada por Fiduciaria La Previsora S.A., actuando como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes de la Electrificadora de la Guajira S.A. E.S.P. en liquidación, quedando determinados los derechos de voto y acreencias de conformidad con lo prescrito en el artículo 26 de la ley 550 de 1999, el 3 de marzo de 2022, fecha de ejecutoria de la sentencia.

Mediante avisos publicados en la página web de **EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, desde el 11 de junio de 2022 y en los periódicos regionales "**DIARIO DEL NORTE**" los días 11 y 18 de junio de 2022 y en "**EL HERALDO**" los días 18 y 21 de junio de 2022, se convocó a todos los acreedores de **EL DEPARTAMENTO** a la reunión para la votación del Acuerdo.

El día 23 de junio de 2022, en el auditorio del "Centro Socio Cultural y Recreativo ANAS MAI" ubicado en la ciudad de Riohacha, se realizó la votación a la propuesta base de negociación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** por parte de **LOS ACREEDORES** reconocidos en la reunión de determinación de acreencias y derechos de voto, para la celebración del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, obteniéndose la mayoría requerida por el artículo 29 de la Ley 550 de 1999 para su aprobación. Los votos se relacionan en el Anexo No. 4.

En la reunión celebrada el día 23 de junio de 2022, **EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** solicitó a los acreedores la inclusión dentro del **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS** de acreencias ciertas y exigibles, causadas con anterioridad al 2 de diciembre de 2020, que no fueron incorporadas en el inventario de acreencias y acreedores y derechos de voto determinados el 31 de marzo de 2021, a favor de acreedores relacionados en el Anexo No. 2, que hace parte integral de este **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS**.

Con el ejercicio del derecho de voto por parte de los acreedores y el efectuado por la señora Gobernadora en representación de **EL DEPARTAMENTO** se entiende suscrito el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

Este **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** es un instrumento de protección de derechos fundamentales y tiene por objeto disponer y ejecutar medidas de recuperación fiscal e institucional en favor de **EL DEPARTAMENTO**, corrigiendo las deficiencias que presenta en su organización y funcionamiento con el fin de que pueda atender sus **ACREENCIAS** dentro del plazo y condiciones previstas en este **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

En virtud de lo anterior, la suscrita **GOBERNADORA (e) DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** y **LOS ACREEDORES** de **EL DEPARTAMENTO**, celebramos el siguiente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**:





I. DISPOSICIONES GENERALES

CLAUSULA 1º. FINES DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS: Conforme con lo dispuesto por la Ley 550 de 1999, la celebración y ejecución del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, tiene como fines primordiales, además de los establecidos en las disposiciones vigentes, los siguientes:

- Asegurar la prestación de los servicios de **EL DEPARTAMENTO** y el desarrollo de los mismos teniendo en cuenta su naturaleza y características.
- Garantizar el cumplimiento de las competencias constitucionales y legales a cargo de **EL DEPARTAMENTO**.
- Establecer las reglas para la financiación de la totalidad de los pasivos a cargo de **EL DEPARTAMENTO**, de acuerdo con los flujos de pago y condiciones establecidas en el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, de manera que una vez ejecutado el mismo, la entidad territorial recupere su equilibrio fiscal, financiero e institucional.
- Procurar una óptima estructura administrativa, jurídica y contable conforme con la normatividad vigente y los compromisos incorporados en el presente **ACUERDO**.
- Establecer un procedimiento de control de la ejecución y evaluación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, verificando que los gastos de funcionamiento, así como los pagos que deban realizarse a **LOS ACREEDORES** en desarrollo de la prelación ordenada por la Ley 550 de 1999, se realicen a través de la fiducia de recaudo, administración, pagos y garantía de que trata el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

CLAUSULA 2º. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 58º de la Ley 550 de 1999, las disposiciones sobre **ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** e instrumentos de intervención a que hace referencia la citada ley, son aplicables al presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de **EL DEPARTAMENTO**, teniendo en cuenta su naturaleza y características, de conformidad con las reglas especiales contenidas en dicho artículo.

Igualmente, en cuanto a las disposiciones máximas de gasto corriente autorizado, se somete a lo dispuesto en la Ley 617 de 2000 en atención a la categoría de **EL DEPARTAMENTO** y lo establecido en el escenario financiera Anexo No. 3 que hace parte integral del **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS**.

CLAUSULA 3º. OBLIGATORIEDAD DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 550 de 1999, el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, es de obligatorio cumplimiento para **EL DEPARTAMENTO** y para todos sus **ACREEDORES**, incluyendo a





**Unidos por
el Cambio**

quienes no hayan participado en la negociación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, conforme con el párrafo 3° del artículo 34° de la Ley 550 de 1999. Tratándose de **EL DEPARTAMENTO** el mismo se entiende legalmente obligado a la celebración y ejecución de los actos administrativos que se requieran para cumplir con las **ACREENCIAS** contenidas en este **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

CLAUSULA 4°. DEFINICIONES: Para efectos del presente acuerdo se deben tener en cuenta las siguientes definiciones:

ACREEDORES: Son acreedores quienes sean titulares de créditos relacionados y reconocidos por **EL DEPARTAMENTO** en la reunión de determinación de derechos de voto y acreencias, relacionados en su Anexo 1, y quienes hayan sido admitidos con el voto de la mayoría de los **ACREEDORES** de conformidad con lo previsto en el Parágrafo 2 del Artículo 23 de la Ley 550 de 1999, relacionados en el Anexo 2.

ACREENCIAS: Son los pasivos a cargo de **EL DEPARTAMENTO** por los valores insolutos, determinados en su existencia y cuantía en la reunión de determinación de derechos de voto y acreencias celebrada el 31 de marzo de 2021, relacionados en el Anexo No. 1 así como los pasivos causados con anterioridad al inicio de la negociación que fueron aceptados después de la reunión de determinación de derechos de voto y acreencias con el voto favorable de los acreedores en la votación del acuerdo, relacionadas en el Anexo No. 2.

Se deja constancia que, independientemente de la determinación de derechos de voto sobre acreencias incorporadas en el inventario de que trata el artículo 20 de la Ley 550 de 1999, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 23 de la Ley 550 de 1999, la determinación de los derechos de voto de cada acreedor no implica ninguna apreciación o reconocimiento acerca de la existencia, validez, exigibilidad, graduación y cuantía de las acreencias correspondientes.

CRÉDITOS LITIGIOSOS. Se consideran créditos litigiosos para efectos del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, los procesos ordinarios y declarativos en curso en contra del **DEPARTAMENTO** en los que no exista sentencia ejecutoriada, relacionados en el anexo 5, y los que se inicien con posterioridad a la suscripción del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, sobre hechos acaecidos con anterioridad a la iniciación de la negociación.

CLAUSULA 5° RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS: Salvo las **ACREENCIAS** reconocidas en el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** y en las condiciones que aquí se han fijado, **EL DEPARTAMENTO** no podrá reconocer a través de ninguno de sus servidores, ningún tipo de acreencia preexistentes a la iniciación de la promoción del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS**, a favor de ninguna entidad pública o privada, persona natural o jurídica, excepto que la misma provenga de decisiones judiciales en firme o de la supresión, disolución y liquidación del Instituto Departamental de Deporte de la Guajira -IDDG, que deban ser asumidas por **ELDEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** en los términos previstos en el parágrafo del





**Unidos por
el Cambio**

artículo 6 del Decreto 254 de 2000, aplicable a las entidades territoriales de conformidad con lo prescrito en el artículo 1º de la Ley 1105 de 2006; es decir, sólo en relación con las acreencias laborales y el pasivo pensional, siempre y cuando los activos del Instituto en liquidación no alcancen para financiar las acreencias laborales o pensionales.

II. COMITÉ DE VIGILANCIA

CLAUSULA 6º. CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO: El presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** tendrá un **COMITÉ DE VIGILANCIA** en el cual se encuentren representados los **ACREEDORES**, y del cual formará parte el promotor y el representante legal de **EL DEPARTAMENTO** ambos con derecho de voz, pero sin voto. La función primordial del comité será la efectuar evaluación y seguimiento a los compromisos asumidos por **EL DEPARTAMENTO** en el **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS**, verificando para el efecto, el cumplimiento del pago de las acreencias en las condiciones y plazos pactados y la interpretación del mismo.

EL COMITÉ DE VIGILANCIA del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** estará integrado por siete (7) miembros principales con sus respectivos suplentes, elegidos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- 1) El Gobernador de **EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** o su delegado.
- 2) El Promotor o su designado.
- 3) Un representante de los acreedores laborales y pensionales (grupo 1).
- 4) Tres representantes de las entidades públicas e instituciones de seguridad social (grupo 2).
- 5) Un representante de los demás acreedores (grupo 4).

PARÁGRAFO 1: Representarán a los acreedores como miembros en el **COMITÉ DE VIGILANCIA** aquellos que tengan el mayor número de votos dentro de cada uno de los grupos, determinados en la reunión de determinación de acreencias y derechos de voto celebrada el 31 de marzo de 2021.

El representante principal será el que tenga el mayor número de votos en cada uno de los grupos y el suplente el que le siga en número de votos.

En el caso de que la representación de un grupo recaiga en una persona natural, la representación será indelegable, entendiéndose por delegación la que se materializa entre otras figuras, a través del contrato de mandato, excepción hecha de la delegación en cabeza de otro miembro con voz y voto de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA**. En el caso de que la representación de un grupo recaiga sobre una persona jurídica, la representación, será llevada a cabo por la persona natural que tenga representación legal o por quien ésta designe.

PARÁGRAFO 2: El Gobernador del **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** o su delegado, así como el Promotor o su designado participan en **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** con voz pero sin voto.





PARÁGRAFO 3: Los representantes de los acreedores formarán parte de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** hasta tanto se verifique el cumplimiento de todas las **ACREENCIAS** incorporadas en **EL ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS**, sin perjuicio que se les haya cancelado su acreencia o la totalidad de las acreencias del grupo que representan.

PARÁGRAFO 4: Cada miembro de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA**, tiene un voto para efecto de las decisiones a adoptar.

PARÁGRAFO 5: QUORUM DELIBERATORIO. Las deliberaciones del comité se podrán efectuar con la presencia de la mayoría de los miembros del **COMITÉ DE VIGILANCIA**.

PARÁGRAFO 6: QUORUM DECISORIO. Las decisiones de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** se adoptarán con los votos de la mayoría de los miembros con derecho a voz y voto que se encuentren presentes en cada una de las reuniones de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA**.

PARÁGRAFO 7: Los miembros de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** en ningún momento adquieren el carácter de administradores o coadministradores, ya que sus funciones se derivan exclusivamente de su condición de representantes de **LOS ACREEDORES** de **EL DEPARTAMENTO**. Sus actuaciones se limitarán a realizar el seguimiento al cumplimiento de los compromisos de **EL DEPARTAMENTO** incorporados en el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

PARÁGRAFO 8: Los miembros de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** estarán sometidos a la obligación legal de confidencialidad de la información recibida en ejercicio de su cargo. Ningún miembro del Comité de Vigilancia podrá representar intereses de terceros diferentes a los de este **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** contra la entidad territorial.

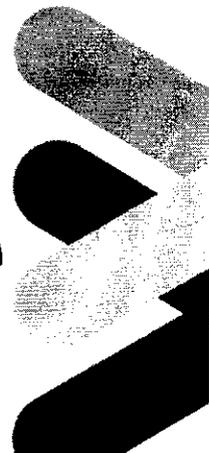
PARÁGRAFO 9. Los miembros de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA**, no recibirán ningún tipo de remuneración por el ejercicio de las funciones.

PARÁGRAFO 10. La primera reunión de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** será citada por el Promotor del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de registro de inscripción del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, en el registro de información de entidades territoriales que administra la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 11. REGLAMENTACIÓN DEL COMITÉ DE VIGILANCIA: EL COMITÉ DE VIGILANCIA expedirá su reglamento de funcionamiento.

CLAUSULA 7°. FUNCIONES DEL COMITÉ DE VIGILANCIA: Además de las previstas en la Ley 550, las siguientes:

1. Verificar el cumplimiento en la ejecución de la prioridad de pagos establecida en el numeral 7° del artículo 58° de la Ley 550 de 1999,





2. Verificar que se dispongan los recursos para la financiación del presente acuerdo.
3. Verificar el cumplimiento de las formas y condiciones de pago de las acreencias incorporadas en el presente acuerdo.
4. Verificar la provisión de los recursos destinados al fondo de contingencias y su utilización conforme a las reglas definidas en este acuerdo.
5. Conocer previamente y a título informativo, el proyecto de presupuesto anual que será presentado a la Asamblea departamental.
6. Conocer, previamente y a título informativo, de nuevas operaciones de crédito público que pretenda adelantar **EL DEPARTAMENTO**.
7. Interpretar el **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** conforme a las reglas previstas en el mismo.
8. Decidir acerca de la viabilidad de anticipar el pago de acreencias mediando quitas de capital u otro tipo de descuentos o facilidades ofrecidos por parte de los acreedores.
9. Verificar las causales de incumplimiento del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** y acudir al procedimiento establecido en el artículo 35 de la Ley 550.
10. Emitir, cuando se requiera, pronunciamiento sobre el cumplimiento de las **OBLIGACIONES** previstas en el Acuerdo, el cual podrá plasmarse en las actas de comité de vigilancia.
11. Hacer seguimiento al cumplimiento oportuno del gasto corriente de **EL DEPARTAMENTO**.

III. CLASE DE ACREEDORES Y PAGO DE LAS ACREENCIAS

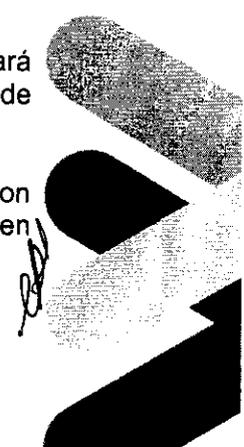
CLAUSULA 8. CLASES DE ACREEDORES. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 550 de 1999, **LOS ACREEDORES** a que refiere el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, se clasifican en los siguientes grupos para efectos de la votación del acuerdo:

1. Grupo No 1: Trabajadores y Pensionados;
2. Grupo No 2: Entidades Públicas e Instituciones de Seguridad Social;
3. Grupo No 4: Los Demás Acreedores.

CLAUSULA 9. PAGO DE ACREENCIAS LABORALES. **EL DEPARTAMENTO** cancelará la totalidad de las acreencias laborales, incluidas las contenidas en sentencias judiciales ejecutoriadas a la iniciación de la negociación del **ACUERDO**, es decir al 02 de diciembre de 2020 en los montos estimados en el escenario financiero Anexo 3 que hace parte integral de este **ACUERDO**, en la vigencia 2022.

PARÁGRAFO 1. Según lo pactado con los acreedores, **EL DEPARTAMENTO** cancelará el 100% del valor del capital de las **ACREENCIAS** laborales, sin reconocer ningún tipo de remuneración o indexación.

En relación con las acreencias laborales por concepto de sanción moratoria, se pacta con los acreedores que sólo se reconocerá el 50% del total de la sanción reconocida en





sentencia judicial debidamente ejecutoriada. Estas **ACREENCIAS** se cancelarán en el año 2022.

PARAGRAFO 2. CONDICIONES PARA EL PAGO DE LAS ACREENCIAS: Para el pago de las **ACREENCIAS**, **LOS ACREEDORES** deben presentar al **DEPARTAMENTO**, el paz y salvo correspondiente a los impuestos, tasas, multas y demás conceptos adeudados al **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**.

PARAGRAFO 3. LAS ACREENCIAS PRESCRITAS no serán objeto de pago. Previo a la cancelación de todas y cada una de las obligaciones reestructuradas, la administración departamental de la Guajira, deberá verificar que no estén prescritas. Para el efecto, se tendrán en cuenta los términos de prescripción aplicables a cada una de las acreencias de acuerdo con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 4. PAGO DE LAS ACREENCIAS CAUSADAS A FAVOR DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES POR CONCEPTO DE APORTES. Las **ACREENCIAS** correspondientes a los aportes de seguridad social en pensiones, son créditos de primera clase y se pagará el capital determinado como acreencia cierta por **EL DEPARTAMENTO**, una vez canceladas la totalidad de obligaciones laborales. A los Fondos Administradores de Pensiones, se les reconocerá y cancelará los intereses señalados en el artículo 23 de la ley 100 de 1993 desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta el inicio de la promoción del presente **ACUERDO**, y desde la fecha de celebración del **ACUERDO DE REESTRUCTURACION**, hasta el momento del pago se reconocerá una indexación del capital tomando como referente el IPC certificado por el DANE, de conformidad con las sentencias que al respecto ha proferido la Superintendencia de Sociedades.

Estas **ACREENCIAS** se cancelarán en los años 2022 y 2023, de conformidad con lo proyectado en el escenario financiero Anexo No. 3 que hace parte integral de este **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS** previa verificación de la existencia y exigibilidad de las mismas. Para el efecto, la administración departamental solicitará a los Fondos Administradores de Pensiones mesas de trabajo para conciliar conjuntamente las acreencias pretendidas, determinando el valor de la deuda real a favor de estos.

PARÁGRAFO 5. Con el objeto de dar continuidad a la programación de pagos establecida en el presente **ACUERDO** y ante eventuales dificultades en la depuración de las **ACREENCIAS** a favor de los **FONDOS ADMINISTRADORES DE PENSIONES**, la entidad Fiduciaria en donde se administre el encargo fiduciario garantizará la provisión de recursos en el monto estimado en la determinación de acreencias, comunicada en la reunión de determinación de acreencias y derechos de voto. Una vez provisionados los recursos se dará continuidad en la prelación de pagos. Igual dinámica se seguirá ante casos similares en la ejecución del presente **ACUERDO**.

CLAUSULA 10. PAGO DE OBLIGACIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (DIFERENTES A FONDOS DE PENSIONES) Las **OBLIGACIONES** del **DEPARTAMENTO** con entidades públicas e instituciones de seguridad social se pagarán entre los años 2022 y 2029, conforme a lo consignado en el





**Unidos por
el Cambio**

escenario financiero Anexo 3 que hace parte integral de este **ACUERDO**, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

PARAGRAFO 1. Las obligaciones con entidades públicas y de seguridad social (grupo 2) inferiores a \$1.600 millones se pagarán durante la vigencia 2022.

Las obligaciones con entidades públicas y de seguridad social (grupo 2) superiores a \$1.600 millones e inferiores a \$2.500 millones, se cancelarán así:

40% del capital adeudado en la vigencia 2022; 40% en la vigencia 2023 y 20% en la vigencia 2024.

Las obligaciones con entidades públicas y de seguridad social (grupo 2) superiores a \$2.500 millones e inferiores a \$5.000 millones, se cancelarán así:

35% del capital adeudado en la vigencia 2022; 25% en la vigencia 2023; 25% en la vigencia 2024 y 15% en la vigencia 2025.

Las obligaciones con entidades públicas y de seguridad social (grupo 2) superiores a \$5.000 millones e inferiores a \$14.000 millones, se cancelarán así:

10% del capital adeudado en la vigencia 2023; 10% en la vigencia 2024; 10% en la vigencia 2025, 25% en la vigencia 2026; 15% en la vigencia 2027; 25% en la vigencia 2028 y 5% en la vigencia 2029.

Las obligaciones con entidades públicas y de seguridad social (grupo 2) superiores a \$14.000 millones e inferiores a \$20.000 millones, se cancelarán así:

10% del capital adeudado en la vigencia 2023; 10% en la vigencia 2024; 10% en la vigencia 2025, 20% en la vigencia 2026; 15% en la vigencia 2027; 30% en la vigencia 2028 y 5% en la vigencia 2029.

Las obligaciones con entidades públicas y de seguridad social (grupo 2) superiores a \$20.000 millones e inferiores a \$30.000 millones, se cancelarán así:

10% del capital adeudado en la vigencia 2023; 10% en la vigencia 2024; 10% en la vigencia 2025, 10% en la vigencia 2026; 15% en la vigencia 2027; 30% en la vigencia 2028 y 15% en la vigencia 2029.

Las obligaciones con entidades públicas y de seguridad social (grupo 2) superiores a \$30.000 millones, se cancelarán así:

10% del capital adeudado en la vigencia 2023; 10% en la vigencia 2024; 10% en la vigencia 2025, 10% en la vigencia 2026; 15% en la vigencia 2027; 20% en la vigencia 2028 y 25% en la vigencia 2029.





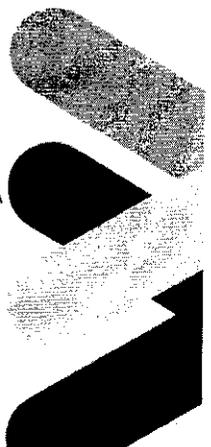
PARÁGRAFO 1. Las acreencias a favor de la NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, provenientes de la subrogación en los términos previstos en el artículo 24 de la Ley 550 de 1999, del crédito externo No. 7434 CO contratado por el **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF)** serán canceladas entre las vigencias 2022 y 2026 con recursos de inflexibilidades del Sistema General de Regalías y de conformidad con los valores efectivamente pagados por la NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO en virtud de las cuentas de cobro que haya presentado y que presente el BIRF (marzo de 2021, octubre 2021, abril 2022 y octubre 2022).

PARÁGRAFO 2. PAGO DE OBLIGACIONES POR CONCEPTO DE BONOS PENSIONALES Y CUOTAS PARTES PENSIONALES. Las acreencias por concepto de cuotas partes pensionales y bonos pensionales se cancelarán en los montos y plazos estimados en el escenario financiero Anexo No. 3 que hace parte integral del **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS**, con cargo a los recursos que tiene **EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** en la cuenta individual del FONPET- SECTOR PROPOSITO GENERAL o, con cargo a los recursos provisionados en el patrimonio autónomo denominado consorcio FIDUPENSIONAL Guajira, administrado por Fiduciaria La Previsora, en el evento en que los recursos provisionados en el FONPET sean insuficientes.

En relación con las **ACREENCIAS** por concepto de cuotas partes pensionales **EL DEPARTAMENTO** conjuntamente con las entidades públicas que impusieron la concurrencia efectuarán la revisión y depuración de las **ACREENCIAS** con el fin de verificar el cumplimiento del procedimiento establecido en los Decretos 2921 de 1948; 1848 de 1969 y en las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988 y determinar los valores adeudados por estos conceptos.

Una vez determinados los valores a cancelar, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el pago de cuotas partes pensionales en el instructivo conjunto No. 01 expedido el 7 de marzo de 2016, por los Ministerios del Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, tramitará ante la Dirección de Regulación Económica para la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el retiro de recursos acumulados en la cuenta individual del FONPET, para el pago de cuotas partes pensionales incorporadas en el inventario de acreencias y acreedores que hace parte del presente **ACUERDO** - Anexo No. 1, o la compensación o cruce de cuentas, si existe deuda recíproca, de conformidad con lo previsto en los Decretos 019 de 2012; 2191 de 2013 y 1658 de 2015 excluyendo en todo caso, las obligaciones que a la fecha de iniciación de la negociación se encuentren prescritas por haber transcurrido el término previsto en el artículo 4o de la ley 1066 de 2006, sin que se hubiese interrumpido el término de prescripción, por parte de las entidades que impusieron la concurrencia a cargo de **EL DEPARTAMENTO**.

PARÁGRAFO 3. Las **ACREENCIAS** por concepto de bonos pensionales y cuotas partes pensionales se cancelarán previa acreditación de la existencia y exigibilidad, en los años 2022 y 2023, según lo estimado en el escenario financiero Anexo No. 3 que hace parte integral de este **ACUERDO**.





**Unidos por
el Cambio**

PARÁGRAFO 4. Según lo pactado con los acreedores, **EL DEPARTAMENTO** cancelará el 100% del valor del capital de las **ACREENCIAS** causadas y exigibles a favor de las entidades públicas e instituciones de seguridad social, incluidas las acreencias por cuotas pensionales y bonos pensionales, sin reconocer ningún tipo de remuneración o indexación.

En consecuencia, no se reconocerán intereses remuneratorios o moratorios sobre el capital reconocido en el inventario de acreencias y acreedores a favor de los acreedores del grupo No. 2, ni indexación alguna.

PARÁGRAFO 5. LAS ACREENCIAS PRESCRITAS no serán objeto de pago. Previo a la cancelación de todas y cada una de las obligaciones reestructuradas, la administración departamental de la Guajira, deberá verificar que no estén prescritas. Para el efecto, se tendrán en cuenta los términos de prescripción aplicables a cada una de las acreencias dependiendo de su naturaleza de acuerdo con la normatividad vigente.

CLÁUSULA 11. PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DEMÁS ACREEDORES. EL DEPARTAMENTO pagará estas **OBLIGACIONES** durante los años 2022 y 2028, en los montos estimados en el escenario financiero Anexo No. 3 que hace parte integral de este **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS** y en el siguiente orden:

Las obligaciones con otros acreedores (grupo 4) inferiores a \$1.900 millones se pagarán durante la vigencia 2022.

Las obligaciones con otros acreedores (grupo 4) superiores a \$1.900 millones e inferiores a \$3.500 millones, se cancelarán así:

10% del capital adeudado en la vigencia 2022; 20% en la vigencia 2023; 25% en la vigencia 2024; 45% en la vigencia 2025.

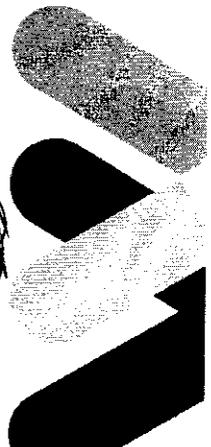
Las obligaciones con otros acreedores (grupo 4) superiores a \$3.500 millones e inferiores a \$5.000 millones, se cancelarán así:

10% del capital adeudado en la vigencia 2022; 20% en la vigencia 2023; 25% en la vigencia 2024; 40% en la vigencia 2025 y 5% en la vigencia 2026.

Las obligaciones con otros acreedores (grupo 4) superiores a \$5.000 millones, se cancelarán así:

5% del capital adeudado en la vigencia 2023; 10% en la vigencia 2024; 15% en la vigencia 2025; 30% en la vigencia 2026; 30% en la vigencia 2027 y 10% en la vigencia 2028.

PARÁGRAFO 1. Según lo pactado con los acreedores, **EL DEPARTAMENTO** cancelará el 100% del valor del capital de las **ACREENCIAS** causadas y exigibles a favor de los otros acreedores Grupo No. 4, sin reconocer ningún tipo de remuneración o indexación.





**Unidos por
el Cambio**

En consecuencia, no se reconocerán intereses remuneratorios o moratorios sobre el capital reconocido en el inventario de acreencias y acreedores, como tampoco se reconocerá indexación alguna.

PARÁGRAFO 2. LAS ACREENCIAS PRESCRITAS no serán objeto de pago. Previo a la cancelación de todas y cada una de las obligaciones reestructuradas, la administración departamental de la Guajira, deberá verificar que no estén prescritas. Para el efecto, se tendrán en cuenta los términos de prescripción aplicables a cada una de las acreencias dependiendo de su naturaleza de acuerdo con la normatividad vigente.

PARAGRAFO 3. CONDICIONES PARA EL PAGO DE LAS ACREENCIAS: Para el pago de las **ACREENCIAS**, **LOS ACREEDORES** deben presentar al **DEPARTAMENTO**, el paz y salvo correspondiente a los impuestos, tasas, multas y demás conceptos adeudados al **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**.

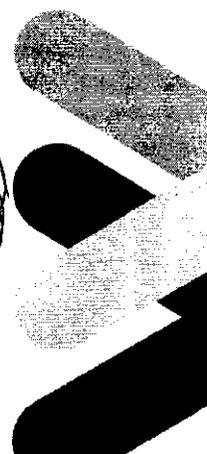
CLAUSULA 12. PROCESOS JUDICIALES ORDINARIOS. Las acreencias contenidas en sentencias judiciales ejecutoriadas con posterioridad al inicio de la promoción del presente **ACUERDO**, resultantes de procesos judiciales en curso a la iniciación de la negociación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS** o de procesos iniciados con posterioridad a la iniciación del **ACUERDO** sobre hechos acaecidos con anterioridad a la iniciación, se pagarán de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 25 de la Ley 550 de 1999, teniendo en cuenta solamente el capital ordenado en la sentencia debidamente ejecutoriada y no se reconocerán intereses, ni remuneración alguna, tales como indexación.

En relación con las costas reconocidas en la sentencia, se pacta con los acreedores el pago del 10% de estas, incluidas las agencias en derecho.

CLAUSULA 13. PROCESOS EJECUTIVOS Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE COBRO COACTIVO. A los **ACREEDORES** que iniciaron procesos ejecutivos o procesos administrativos de cobro coactivo para obtener coercitivamente el pago de sus **ACREENCIAS**, se les cancelará **LAS ACREENCIAS** en los mismos términos pactados en el **ACUERDO**, es decir, solamente el capital, sin ningún tipo de remuneración o indexación.

PARÁGRAFO 1. En aquellos procesos ejecutivos o procesos administrativos de cobro coactivo en los que se hayan entregado títulos judiciales cuyo valor sea igual o superior al valor del capital incorporado al título ejecutivo, que dio origen al proceso ejecutivo o al proceso administrativo de cobro coactivo, se entenderá que la obligación ya fue pagada.

CLAUSULA 14. TERMINACION PROCESOS EJECUTIVOS Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE COBRO COACTIVO. Una vez suscrito el **ACUERDO DE REESTRUCTURACION**, **EL DEPARTAMENTO** solicitará a los diferentes Despachos Judiciales o entidades Públicas en donde cursen procesos ejecutivos o procesos administrativos de cobro coactivo, la terminación de éstos, anexándole copia del presente acuerdo.





**Unidos por
el Cambio**

CLAUSULA 15. CONDONACIONES, QUITAS, PLAZOS DE GRACIA, PRÓRROGAS Y CUALQUIER TIPO DE DESCUENTOS. Sin perjuicio de lo establecido en las cláusulas anteriores, cualquier acreedor, con independencia del grupo al que pertenezca, mediante documento legalmente formalizado, elevará solicitud al **EL DEPARTAMENTO** y al **COMITÉ DE VIGILANCIA**, expresando su deseo de otorgar condonaciones, quitas, plazos de gracia, prórrogas y cualquier tipo de descuentos, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 33 de la Ley 550 de 1999. En cualquier caso, la viabilidad del pago anticipado estará sometida a la verificación de los siguientes requisitos: a) que el monto objeto de estas concesiones o quitas por parte del **ACREEDOR** representen como mínimo el 25% del capital adeudado y el 100% de las sanciones e intereses y; b) que las concesiones o quitas no afecten derechos laborales irrenunciables

CLAUSULA 16. CRÉDITOS CIERTOS EXTEMPORÁNEOS. En virtud de lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 23 de la Ley 550 de 1999, los titulares de créditos no incluidos en el inventario de acreencias de que trata el artículo 20 de la Ley 550 de 1999, no podrán participar en el **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**. Tales créditos, de ser exigibles, sólo podrán hacerse efectivos persiguiendo los bienes y rentas de **EL DEPARTAMENTO** que se hayan dispuesto para el acuerdo y que queden una vez cumplido éste. En tal caso, dichos créditos serán objeto de pago en las mismas condiciones pactadas en el **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS** para los acreedores de sus mismas calidades.

CLAUSULA 17. ACREENCIAS CEDIDAS O SUBROGADAS. Para que el pago de una **ACREENCIA** cedida o subrogada sea exigible a **EL DEPARTAMENTO**, la cesión o subrogación del crédito deberá tener la previa autorización escrita de **EL DEPARTAMENTO** mediante acto administrativo y cumplir con los demás requisitos legales previstos en el Código Civil y demás normas concordantes, según la naturaleza de la **ACREENCIA**.

CLAUSULA 18. CRUCE DE CUENTAS Y ACREENCIAS TRIBUTARIAS. **EL DEPARTAMENTO**, con base en lo estipulado en el Estatuto de Rentas, podrá cancelar las **ACREENCIAS** a través del cruce de cuentas con los impuestos del orden departamental adeudados por **LOS ACREEDORES** y que debieron ser pagados con anterioridad a la vigencia fiscal 2021.

No se permitirá el cruce de cuentas con respecto a acreencias que no se encuentren incorporadas en el inventario de acreencias y acreedores de **EL DEPARTAMENTO**.

CLAUSULA 19. En desarrollo del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, los **ACREEDORES** aceptan la propuesta de pago de **EL DEPARTAMENTO** y su suscripción constituye un contrato de transacción colectiva para extinguir las **ACREENCIAS** a cargo de **EL DEPARTAMENTO**.

CLAUSULA 20. MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES: En virtud del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 34 y el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el Gobernador solicitará de manera inmediata a la celebración del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, el levantamiento de las medidas que pesan sobre





**Unidos por
el Cambio**

los recursos y los activos de **EL DEPARTAMENTO**, y la terminación de los procesos ejecutivos y de los procesos administrativos de cobro coactivo que se hallen en curso. Para este efecto bastará que a la solicitud de que trata esta **CLÁUSULA** se acompañe el texto de este **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

IV. COMPROMISOS DEL DEPARTAMENTO PARA GARANTIZAR LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO

CLAUSULA 21. FUENTES DE FINANCIACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 617 de 2000, **EL DEPARTAMENTO**, durante el plazo de vigencia del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, reorientará a la financiación del mismo, el producto recaudado por concepto de las siguientes rentas:

1. El 100% del ahorro programado generado en la vigencia fiscal 2021, que asciende a la suma de \$24.248 millones, correspondientes al recaudo de las rentas reorientadas e ingresos corrientes de libre destinación.
2. El 50% del recaudo de la Sobretasa a la Gasolina.
3. El 20% del recaudo del impuesto sobre vehículos automotores
4. El 20% del recaudo del impuesto de registro
5. El 20% del impuesto al consumo de licores, vinos y aperitivos
6. El 20% del impuesto al consumo de cerveza
7. El 20% del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco
8. El 20% de ingresos no tributarios diferentes a transferencias
9. El desahorro del FONPET para atender la deuda por cuotas partes que autorice la DRESS del MHCP.
10. El 20% del recaudo total de estampillas en la vigencia 2022 y a partir de 2023 y hasta la vigencia 2029 el 30% del recaudo.
11. El 50% del recaudo de la sobretasa a la ACPM en la vigencia 2022 y a partir de 2023 y hasta la vigencia 2029 el 60% del recaudo.
12. Inflexibilidades presupuestales del Sistema General de Regalías
13. El desahorro del FONPET para atender la deuda por bonos y cuotas partes que autorice la Dirección de Regulación Económica y Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
14. Las demás rentas que el departamento disponga y que legalmente puedan destinarse para la financiación del acuerdo.
15. El 100% de los títulos de depósito judicial constituidos con recursos embargados de **EL DEPARTAMENTO**, que ascienden a la suma aproximada de \$16.160 millones. De este valor, \$12.645 millones corresponden a recursos de destinación específica del sector salud que serán asignados al pago de obligaciones del mismo sector. La cifra restante, \$3.515 millones, se distribuirán a financiar pasivos del grupo 4 de acreedores.
16. **EL DEPARTAMENTO** dispondrá de los siguientes recursos para la financiación de acreencias del sector salud:

16.1. Recursos de la Resolución 2360 del Ministerio de Salud y Protección Social por \$3.839 millones





**Unidos por
el Cambio**

16.2 Recursos del Desahorro FONPET - Sector Salud por \$8.215 millones

PARAGRAFO 1. EL DEPARTAMENTO no podrá destinar para fines distintos al presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, las rentas aquí señaladas durante la vigencia del mismo, las cuales se utilizarán para la financiación de las **OBLIGACIONES** contenidas en el mismo.

CLAUSULA 22. FONDO DE CONTINGENCIAS. EL DEPARTAMENTO dentro de su presupuesto anual constituirá una cuenta denominada "**FONDO DE CONTINGENCIAS**", el cual se provisionará en el año 2022, con \$2.000 millones. A partir del año 2023 y hasta el año 2029, se provisionará con el 10% del ahorro operacional previsto en el escenario financiero y con el 5% del recaudo de siguientes rentas reorientadas a la financiación de las acreencias: estampillas, sobretasa a la gasolina motor y sobretasa al ACPM.

PARAGRAFO 1. Los recursos del Fondo de Contingencias se administrarán a través del encargo fiduciario a que hace referencia el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, y están destinados a financiar **ACREENCIAS** contenidas en sentencias judiciales ejecutoriadas con posterioridad al inicio de la promoción del presente **ACUERDO**, resultantes de procesos judiciales en curso a la iniciación de la negociación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS** o de procesos iniciados con posterioridad a la iniciación del **ACUERDO** respecto a hechos acaecidos con anterioridad a la iniciación.

PARAGRAFO 2. Los recursos del **FONDO DE CONTINGENCIAS** no serán susceptibles de destinación diferente a la establecida en la presente Cláusula. La provisión de recursos en el **FONDO DE CONTINGENCIAS** se realizará por el término de duración del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

PARÁGRAFO 3. En el caso en que se presenten nuevas contingencias, **EL DEPARTAMENTO** se obliga a incrementar el porcentaje de los recursos reorientados a la financiación del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, en porcentaje equivalente al monto del incremento de las contingencias.

CLAUSULA 23. LIMITES DEL GASTO: El gasto de funcionamiento de **EL DEPARTAMENTO** se garantizará exclusivamente con el recaudo de los ingresos corrientes de libre destinación y no podrá superar los límites establecidos en la Ley 617 de 2000 y demás normas fiscales que la modifiquen o complementen.

PARÁGRAFO. EL DEPARTAMENTO informará en cada reunión del **COMITÉ DE VIGILANCIA**, sobre los eventos que pongan en riesgo el cumplimiento del pago del gasto corriente, conforme lo establece el artículo 58 numeral 7 de la Ley 550 de 1999, así como sobre la existencia de déficit corriente o desfinanciación del gasto de funcionamiento.

CLAUSULA 24. Dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de suscripción del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, **EL DEPARTAMENTO** en ejercicio de las facultades conferidas por la Ordenanza 511 del 2020, expedirá un decreto





que contenga las modificaciones al presupuesto de la vigencia fiscal 2022 con el fin de dar cumplimiento a los términos de este **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

CLAUSULA 25. CONSTITUCIÓN DE UNA FIDUCIA DE RECAUDO, ADMINISTRACIÓN, PAGOS Y GARANTÍA: Para efectos de garantizar la ejecución del acuerdo y, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 58° de la Ley 550 de 1999, **EL DEPARTAMENTO** dentro de los sesenta (60) días después de suscrito el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** deberá celebrar un contrato de fiducia pública de recaudo, administración, pagos y garantía con los recursos que **EL DEPARTAMENTO** reorientará al pago de las acreencias relacionados en la Cláusula 21, durante la vigencia del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** y realizará la totalidad de pagos.

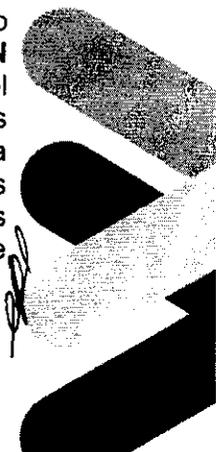
PARÁGRAFO 1. Hasta tanto se suscriba el encargo fiduciario de que trata la presente Cláusula, **EL DEPARTAMENTO**, se compromete a recaudar y administrar las rentas reorientadas para el pago de **LAS ACREENCIAS** reestructuradas y del fondo de contingencias en las cuentas establecidas para tales efectos durante el período de promoción y negociación del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

PARÁGRAFO 2. FONDO DE ACREENCIAS Durante la ejecución de **EL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, **EL DEPARTAMENTO** se obliga a constituir en la fiducia contratada el **FONDO DE ACREENCIAS**, el cual se aprovisionará con los recursos reorientados de los que trata la cláusula 21. Este fondo está destinado a cubrir el pago de las acreencias relacionadas en los Anexos 1 y 2.

PARÁGRAFO 3. FONDO DE FUNCIONAMIENTO Durante la ejecución de **EL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, **EL DEPARTAMENTO** se obliga a constituir en la fiducia contratada el **FONDO DE FUNCIONAMIENTO**, el cual se aprovisionará con los ingresos corrientes de libre destinación que **EL DEPARTAMENTO** recaude anualmente. Este fondo se destinará prioritariamente al pago del gasto de funcionamiento de **EL DEPARTAMENTO**, respetando los topes establecidos en el Anexo 3 que hace parte integral del **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS** y los indicadores señalados en Ley 617 de 2000 y garantizando la provisión del ahorro corriente.

PARÁGRAFO 4. RENDIMIENTOS FINANCIEROS Los **RENDIMIENTOS FINANCIEROS** que se generen en cada uno de los fondos administrados por la fiducia se aprovisionarán como fuente del fondo que los generó.

CLAUSULA 26. RESTRICCIÓN PARA ASUNCIÓN DE NUEVOS PASIVOS: Salvo prescripción legal, habrá durante la vigencia del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** una restricción para el sector central de asumir pasivos generados por el sector descentralizado, excepto las acreencias laborales y el pasivo pensional, derivados de la supresión, disolución y liquidación del Instituto Departamental de Deporte de la Guajira -IDDG, que deban ser asumidas por **EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** en los términos previstos en el parágrafo del artículo 6 del Decreto 254 de 2000, aplicable a las entidades territoriales de conformidad con lo prescrito en el artículo 1° de la Ley 1105 de





Unidos por
el Cambio

2006, en el evento en que, los activos del IDDG no alcancen para garantizar el pago de las acreencias laborales y pensionales.

CLAUSULA 27. EL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS COMO PROYECTO REGIONAL DE INVERSIÓN PRIORITARIO: De conformidad con el numeral 8° del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, la celebración y ejecución de este **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** constituye un proyecto regional de inversión prioritario. Durante su celebración y durante los años en que esté vigente, se entiende que éste hace parte de los Planes de Desarrollo de **EL DEPARTAMENTO**, para lo cual la entidad territorial impulsará su incorporación formal a los mismos.

CLAUSULA 28. REPORTE DE INFORMACIÓN: El Gobernador de **EL DEPARTAMENTO**, la Secretaría de Hacienda Departamental o el funcionario que **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** considere competente para el efecto, deberá entregar a **EL COMITÉ DE VIGILANCIA**, en cada reunión o cuando se requiera, toda la información razonable para el adecuado seguimiento sobre la ejecución del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** con requisitos mínimos de calidad, suficiencia y oportunidad.

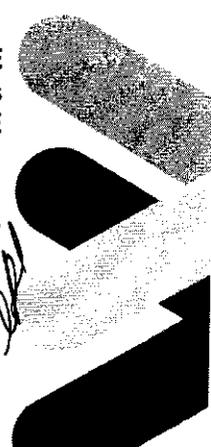
CLAUSULA 29. CERTIFICACIÓN SOBRE COSTOS DE DECISIONES JUDICIALES: Ante decisiones judiciales ejecutoriadas en firme que ordenen gasto por parte de **EL DEPARTAMENTO**, la Secretaría de Hacienda Departamental y los asesores jurídicos certificarán los montos de gasto ordenados por estas decisiones y la proyección de recursos con que se efectuará el correspondiente pago.

V. PRINCIPIOS Y REGLAS DE INTERPRETACIÓN

CLAUSULA 30. PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN: Los principios que rigen la aplicación de las reglas de interpretación del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, son los siguientes:

1. Principio de búsqueda y valor decisivo de la voluntad real de las partes: Expresa que en la aplicación de este **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, prevalecerá la voluntad real perseguida por las partes con su suscripción, la cual es equivalente a los fines que rigen el **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.
2. Principio de buena fe: Expresa el desarrollo contractual de la disposición contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, reconociendo su aplicación para las partes.
3. Principio de conservación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**: Establecida la voluntad de las partes, estas dedicarán sus mejores esfuerzos tendientes a asegurar la conservación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

CLAUSULA 31. REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN: Conforme con las disposiciones del Código Civil Colombiano sobre la interpretación de los contratos, las





**Unidos por
el Cambio**

partes acuerdan la aplicación de las siguientes reglas generales de interpretación para el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**:

1. Conocida claramente la intención de las partes, esto es, asegurar el cumplimiento de los fines del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, debe estarse más a ella que a lo literal de las palabras.
2. El sentido en que una puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.
3. En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor se enmarque con la naturaleza del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.
4. Las Cláusulas del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** se interpretarán dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** en su totalidad.

CLAUSULA 32. REGLAS PARTICULARES DE INTERPRETACIÓN: En la interpretación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** deberá acudir en primer lugar al contenido de las cláusulas del mismo y en defecto de ellas, a los fines que rigen la suscripción del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

CLAUSULA 33. La interpretación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** por parte de **EL COMITÉ DE VIGILANCIA**, se hará exclusivamente en función de los fines del mismo, constituyéndose el punto de referencia de dicha interpretación. En este evento, en la respectiva acta, **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** plasmará la interpretación efectuada y precisará el fin o fines en los que basó dicha interpretación.

La interpretación deberá fundarse en la aplicación de los criterios que soportan el escenario financiero Anexo 3 que hace parte integral del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, en la aplicación de las reglas que sobre modificación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** establece este documento y en las reglas previstas por la Ley 550 de 1999.

VI. PRINCIPIOS RECTORES

CLAUSULA 34. Los principios rectores serán utilizados para la interpretación de los términos contenidos en el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

1. **PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** Los términos y condiciones del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** cumplen con lo definido en la Constitución y en las leyes.
2. **PRINCIPIO DE EQUIDAD.** El presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** contiene un tratamiento equitativo por grupos de **ACREEDORES**





**Unidos por
el Cambio**

por cada uno de los regímenes, respetando el orden de prioridad contenido en el numeral 7º del artículo 58 de la Ley 550 de 1999.

3. **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA.** El presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** no afecta, ni vulnera la autonomía territorial prevista en la Constitución Política y en las leyes.
4. **PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD.** El patrimonio del deudor se encuentra afecto a los fines de la reestructuración.
5. **PRINCIPIO DE COLECTIVIDAD.** Todas las **ACREENCIAS** incorporadas en los Anexos 1 y 2 serán canceladas de conformidad con las reglas pactadas en el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

VII. REGLAS DE MODIFICACIÓN

CLAUSULA 35. MODIFICACIÓN DEL ACUERDO. Para la modificación del **ACUERDO** se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos correspondientes de la Ley 550 de 1999.

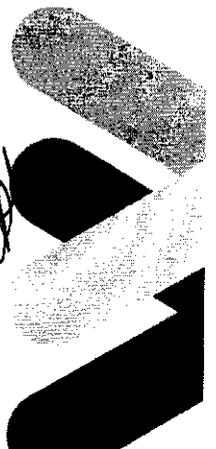
VIII. EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS

CLAUSULA 36. EFECTOS: Conforme con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 550 de 1999, este **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** es de obligatorio cumplimiento para **EL DEPARTAMENTO** y para todos sus **ACREEDORES**, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrá todos los efectos previstos en la Ley 550 de 1999.

IX. EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO

CLAUSULA 37. EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO: Además de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 550 de 1999, se consideran como incumplimiento del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, los siguientes eventos:

- a) La falta de ejecución de los pagos previstos en el Escenario Financiero en las condiciones, términos y plazos allí previstos por más de tres (3) meses.
- b) La no celebración del contrato de Encargo Fiduciario dentro de los 60 días siguientes a la suscripción del acuerdo en los términos establecidos en el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.
- c) El recaudo de ingresos departamentales realizado por fuera del contrato de fiducia establecido en el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** para tal efecto.





**Unidos por
el Cambio**

- d) La ejecución de pagos de compromisos asumidos en el presupuesto departamental por fuera del contrato de fiducia establecido en el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** para tal efecto.
- e) La no reorientación de las fuentes de financiación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** conforme a lo establecido en su Cláusula 21.
- f) La realización de pagos contraviniendo las condiciones pactadas en el **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

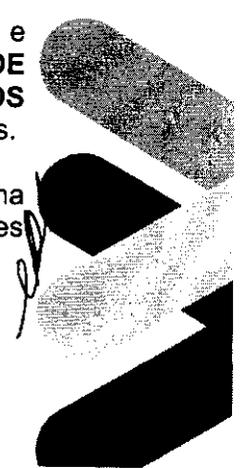
Presentado cualquiera de los eventos anteriormente señalados, **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** verificará la correspondiente causal de incumplimiento, evento en el cual acudirá al procedimiento establecido en el artículo 35 de la Ley 550.

CLAUSULA 38. INCUMPLIMIENTO DE LOS ACREEDORES: Conforme con el artículo 38 de la Ley 550 de 1999, el incumplimiento de alguna obligación derivada del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** a cargo de algún **ACREEDOR**, dará derecho a **EL DEPARTAMENTO** a demandar su declaración ante la Superintendencia de Sociedades a través del procedimiento verbal sumario, en única instancia.

X. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS

CLAUSULA 39. CAUSALES. De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 550 de 1.999, el **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** se dará por terminado de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial, en los siguientes eventos:

1. Al cumplirse el plazo estipulado para su duración.
2. Cuando en los términos pactados en el **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, las partes lo declaren terminado por haberse cumplido en forma anticipada.
3. Por la ocurrencia de un evento de incumplimiento, calificado como grave por el **COMITÉ DE VIGILANCIA** y ratificado por la asamblea de acreedores, de conformidad con lo previsto en el **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.
4. Cuando **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** verifique la ocurrencia sobreviniente e imprevista de circunstancias que no se hayan previsto en el **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** y que no permitan su ejecución, y **LOS ACREEDORES** decidan su terminación anticipada, en una reunión de acreedores.
5. Cuando se incumpla el pago de una acreencia causada con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, y el acreedor no reciba el pago dentro de los tres





**Unidos por
el Cambio**

meses siguientes al incumplimiento, o no acepte la fórmula de pago que le sea ofrecida, de conformidad con lo dispuesto en la reunión de acreedores.

6. Cuando el incumplimiento del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** tenga su causa en el incumplimiento grave de **EL DEPARTAMENTO** en la celebración o ejecución de actos previstos en el **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

En los eventos previstos en los numerales 1 y 2 no es necesario convocar a **LOS ACREEDORES** para comunicar la terminación.

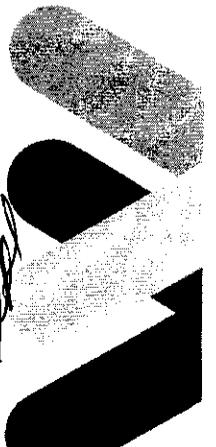
En los eventos relacionados en los numerales 3, 4, 5 y 6, deberá el promotor con una antelación de no menos de cinco (5) días comunes respecto de la fecha de la reunión, convocar a todos **LOS ACREEDORES** a una reunión, mediante aviso en un diario de amplia circulación en el domicilio de **EL DEPARTAMENTO**. A la reunión asistirán los miembros del **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** y será presidida por el Promotor quien tendrá derecho de voz pero no voto. En esta reunión se decidirá la terminación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen por lo menos la mayoría absoluta de las acreencias reconocidas en el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, cuyo pago no se hubiere satisfecho.

CLAUSULA 40. EFECTOS TERMINACION DEL ACUERDO: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 550 de 1999, los efectos de la terminación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, son los siguientes:

1. Cuando el **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** se termine por cualquier causa, el promotor o quien haga sus veces, inscribirá en el Registro de Información relativa a los **ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** de las entidades del nivel territorial, organizado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una constancia de su terminación, la cual será oponible a terceros a partir de la fecha de dicha inscripción.
2. Cuando se produzca la terminación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** por cualquiera de los supuestos previstos en el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, el promotor o quien haga sus veces en los términos indicados en el numeral anterior, inmediatamente dará traslado al órgano de control competente para efectos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley 617 de 2000, sin perjuicio de las demás medidas que sean procedentes de conformidad con la ley

XI. CÓDIGO DE CONDUCTA

CLAUSULA 41. CÓDIGO DE CONDUCTA: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 550 de 1999, las disposiciones contenidas en el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, en torno a los compromisos **EL DEPARTAMENTO** en materia de saneamiento fiscal, financiero e institucional, porcentajes máximos de gasto, reglas sobre pago de obligaciones, constitución de fiducia y demás disposiciones previstas





**Unidos por
el Cambio**

en este **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, se entienden que conforman el código de conducta de la entidad territorial.

XII. DISPOSICIONES FINALES

CLAUSULA 42. RECONOCIMIENTO DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS: Para efectos de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 550 de 1999 y obtenidas las mayorías para su celebración, el reconocimiento de su contenido se entiende realizado con el derecho de voto de cada acreedor y la firma del representante legal de la entidad territorial.

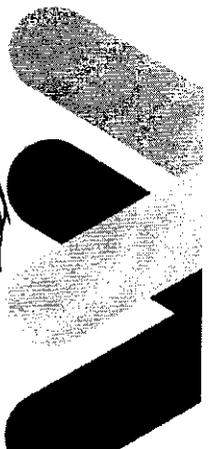
CLAUSULA 43. REGISTRO DEL ACUERDO. La noticia de la celebración del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** se inscribirá en el Registro de Información relativa a los **ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** de las entidades del nivel territorial, organizado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Conforme con lo señalado por el artículo 31 de la Ley 550 de 1999, esta inscripción se efectuará dentro de los 10 días siguientes a la firma del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** por parte del último de los **ACREEDORES** requerido para su celebración.

CLAUSULA 44. INEFICACIA DE ACTOS CONTRARIOS AL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, son ineficaces los actos o contratos que constituyan incumplimiento de cualquiera de las reglas previstas en el presente **ACUERDO** y por ello no generarán obligación alguna a cargo de **EL DEPARTAMENTO**.

CLAUSULA 45. PUBLICIDAD DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS: Para efectos de garantizar la divulgación del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, **EL DEPARTAMENTO**, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su suscripción, lo publicará en el órgano de divulgación oficial de los actos de **EL DEPARTAMENTO** y lo publicará en las instalaciones de la gobernación por un plazo no inferior a 30 días calendario informando sobre la celebración del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.

CLAUSULA 46. DURACIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS: El presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** se entenderá totalmente cumplido una vez queden canceladas la totalidad de las **ACREENCIAS** incorporadas en el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS**, o hasta el año 2029 conforme las estimaciones del escenario financiero Anexo No. 3 que hace parte integral del **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS** salvo que las condiciones fiscales y financieras de **EL DEPARTAMENTO** permitan cumplirlo antes del término señalado.

CLAUSULA 47. El presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** constituye una transacción colectiva entre el **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** y sus **ACREEDORES**, para extinguir totalmente las **ACREENCIAS** incorporadas en el inventario de acreencias y acreedores.





CLAUSULA 48. MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD: Las partes manifiestan su conformidad con los términos del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** mediante la suscripción de los formatos de votación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** anexas al presente.

Se firma a los treinta (30) días del mes junio de 2022

Por **EL DEPARTAMENTO:**


CLAUDIA CECILIA ROBLES NUÑEZ
GOBERNADORA (e)

Voto favorable del presente **ACUERDO** según artículo 29 de la Ley 550 de 1999.

POR LOS ACREEDORES.

Se anexa la relación de votos (anexo 4) y el Acta de Votación.

RECONOCIMIENTO:


FERNANDO ALBERTO TORRES SALAZAR
Promotor designado por la DAF

1. Anexo 1: Inventario de acreencias y acreedores reconocido en la reunión del 31 de marzo de 2022
2. Anexo 2: Inventarios de acreencias y acreedores incorporado en la reunión de votación y suscripción del Acuerdo.
3. Anexo 3: "Escenario financiero y Bases de Negociación del Acuerdo".
4. Anexo 4: Listado de votos con que se suscribe el presente **ACUERDO**.
5. Anexo 5: Relación de Procesos Judiciales.
6. Acta de la Reunión de Determinación de Derechos de Votos y Reconocimiento de Acreencias del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento de la Guajira.
7. Acta de la Reunión de Votación y Suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento de la Guajira.

